



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: MARIA LUCIDIA GUTIERREZ JARAMILLO  
Demandado: PORVENIR S.A.  
Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 05-001-41-05-004-2022-00385  
Decisión : Propone conflicto negativo de competencia.

### ANTECEDENTES

Mediante decisión proferida el día 3 de JUNIO de 2022, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín dispuso declararse incompetente para conocer del presente proceso, argumentando que el valor de las pretensiones de la demanda no supera los 20 S.M.L.M.V.; ordenando en consecuencia la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante estima sus pretensiones inferiores a 20SMLMV.

Sin embargo en la presente acción se se incluye como pretensión declarativa principal “Se declare responsable patrimonialmente a la sociedad AFP PORVENIR S.A., de los perjuicios generados a la Sra. Maria Lucidia Gutierrez Jaramillo, con ocasión del traslado del régimen pensional efectuado por la demandante en donde se incumplió el deber de información por parte del RAIS, lo que le llevo a percibir una mesada pensional inferior a la que le fuera correspondido en el RPMPD”

Pretensión que, en razón de su naturaleza, debe ser asumida en primera instancia por el Juez Laboral del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del C.P.L. y la S.S, la cual consagra:

“Artículo 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario”

Pues a pesar de que en este caso los perjuicios deprecados por la actora son cuantificables, para que logren salir adelante deberá determinarse en primer lugar el incumplimiento del deber de información de la demandada al momento del traslado de régimen, pretensión que no es susceptible de ser cuantificada.

En ese orden de ideas, se ha de considerar entonces que los competentes para tramitar el presente proceso son los Jueces Laborales del Circuito de la Ciudad de Medellín, en primera instancia. Por lo que considera esta judicatura que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento del mismo, tal y como lo estableció de igual forma el juzgado de origen, por lo que en consecuencia resuelve suscitar el conflicto negativo de competencia para que sea el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión Laboral, quien determine a quien le corresponde dar trámite al proceso de la referencia.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

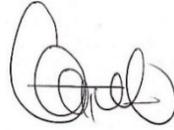
### RESUELVE

Primero.- DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda promovida por MARIA LUCIDIA GUTIERREZ JARAMILLO contra PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, a fin de que resuelva la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
JUEZ



CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 103, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 21 de JUNIO de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Catalina Macias Giraldo**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e31c4bf25239e21ba589516a7e99900866bb320ebebdeec7af8af09f7b9fa41**

Documento generado en 17/06/2022 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>